

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 167/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 258/20

En Madrid, a 06 de noviembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 167/2020 instados por Doña , representada y defendida por el Procurador Don siendo demandados el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la resolución dictada el 17 de febrero de 2020 por la Concejala de Obras y Rehabilitación de Cascos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por importe de € como consecuencia de las lesiones sufridas por caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 167-2020, frente a la resolución dictada el 17 de febrero de 2020 por la Concejala de Obras y Rehabilitación de Cascos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. e importe de € como consecuencia de las lesiones sufridas por caída en la vía pública.



La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

SEGUNDO.- Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en las lesiones de las que fue atendida la recurrente el día que según manifiesta se produjeron tras una caída sufrida en la vía pública, en concreto, en la calle de Pozuelo de Alarcón sobre las 9 horas, cuando caminaba por la acera y cayó al suelo en un lugar donde existía una irregularidad en el pavimento. Que a consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en cuya evolución consta en l expediente.

La resolución de la Entidad municipal desestima la petición y acuerda el archivo del expediente por entender que no concurren los requisitos para acceder a ella al no haber quedado debidamente acreditada la relación causal existente entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos.

El recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad dirigiendo exclusivamente su reclamación frente a la Administración.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe de concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos(SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del



funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo pero no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el mismo y su producción por el mal estado de la baldosa por donde circulaba de cuya existencia hay constancia de que se trataba de una baldosa levantada por uno de sus laterales que se ha obtenido por el Instructor del expediente a través de las fotografías existentes en la aplicación Google Maps de junio de 2016, de las manifestaciones de la lesionada y de las declaraciones de los testigos que han depuesto en el expediente. Sin embargo apreciando la prueba existente se puede concluir que las deficiencias de la acera no tiene entidad suficiente para entender que fue determinante del daño producido en tanto que hay que ponerlo en relación con el lugar y la persona que lo sufre y no se puede considerar en este supuesto que se encontrase en condiciones inadecuadas determinantes del daño pues se comprueba que aunque el lugar no es muy amplio, no existen obstáculos que obliguen a circular sobre la deficiencia, por lo que, en principio, solo una falta de atención adecuada de la peatón hayan sido las determinantes del tropiezo y posterior caída. A todo lo anterior hay que añadir que la lesionada ninguna circunstancia especial se ha alegado en relación con la edad del que reclama(años) y su estado físico que pudieran haber determinado una mayor relevancia de la deficiencia denunciada ya que la escasa entidad del desnivel y hacen suponer, a falta de otra prueba, que como ha quedado dicho el tropiezo y su posterior incidencia solo haya tenido como causa directa y determinante una falta de atención de la recurrente y ello ha tenido entidad para producir la ruptura del nexo causal, en tanto que la circunstancia de que exista un levantamiento u obstáculo en la vía pública hay que ponerlo en relación con la persona que sufre las lesiones y la actividad que desempeña.

Es por ello que el recurso debe de ser desestimado.

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Doña frente a la resolución dictada el 17 de febrero de 2020 por la Concejal de Obras y Rehabilitación de Cascos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por importe de € como consecuencia de las lesiones sufridas por caída en la vía pública, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado